

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-77/2021

ACTOR: FRANCISCO ARTURO FEDERICO

ÁVILA ANAYA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE

AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ

OROZCO

COLABORÓ: ORLANDO LOUSTAUNAU

ZARCO

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que revoca, en la materia de controversia, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-009/2021, al estimarse que no procedía examinar los hechos denunciados frente a la posible existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, actual candidato de la Coalición *Juntos Haremos Historia*, a partir de la difusión de propaganda por la pinta de una barda que se utilizó en el proceso electoral anterior, sino por la omisión de su retiro dentro de los plazos legales.

ÍNDICE

GL	OSARI	O	1
1.	ANTEC	EDENTES DEL CASO	2
2.	COMPE	ETENCIA	3
3.	PROCE	EDENCIA	4
4.	ESTUD	IO DE FONDO	4
4	.1.	Materia de la controversia	4
4	.1.1	Resolución impugnada	4
4	.1.2.	Planteamiento ante esta Sala	6
	4.2.	Cuestión a resolver	6
	4.3.	Decisión	7
	4.3.1.1.	El Tribunal Local no analizó correctamente los hechos denunciado	s, por
		lo que incurrió en una indebida fundamentación y motivación	7
5.	EFECT	OS	
6	PESOI	LITIVO	12

GLOSARIO

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Aguascalientes

Consejo Municipal: Consejo Municipal de Aguascalientes del

Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Coalición JHH:

Coalición Juntos Haremos Historia en

Aguascalientes, integrada por los partidos del

Trabajo, Nueva Alianza y MORENA

Instituto Electoral:

Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

PAN:

Partido Acción Nacional

Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral local 2018-2019. El diez de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del *Instituto Electoral* declaró el inicio del proceso electoral local, para renovar los ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

La jornada electoral se celebró el dos de junio de dos mil diecinueve, en la cual el actor, entonces candidato de MORENA a la presidencia municipal de Aguascalientes, obtuvo el segundo lugar.

- **1.2. Inicio del proceso electoral 2020-2021.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto Electoral* declaró el inicio del proceso electoral local, para renovar el Congreso del Estado de Aguascalientes y los ayuntamientos de la entidad.
- **1.3. Solicitud de Oficialía Electoral.** El nueve de marzo¹, el *PAN* presentó escrito ante el *Consejo Municipal*, mediante el cual solicitó se certificara la existencia de propaganda colocada en una barda del municipio de Aguascalientes².
- **1.4. Certificación de hechos**. El doce de marzo, el Secretario Técnico del *Consejo Municipal* realizó la diligencia solicitada y asentó en acta la existencia de la barda³.
- **1.5. Denuncia.** El veinticinco de marzo, el *PAN* presentó escrito de denuncia contra el actor, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, postulado por la Coalición *JHH* por la presunta comisión de actos anticipados de campaña; a la par, solicitó la adopción de medidas cautelares.

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

² Ubicada en Avenida Poliducto, esquina con calle Linotipistas, del Fraccionamiento Pintores, en Aguascalientes, Aguascalientes.

³ Acta IEE/OE/017/2021, la cual obra a fojas 29 a 33 del cuaderno accesorio único del expediente.



- **1.6. Segunda Oficialía Electoral.** El veinticinco de marzo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* instruyó realizar una nueva diligencia para constatar la existencia de la propaganda denunciada⁴.
- **1.7. Procedimiento sancionador**. El veintiséis de marzo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* tuvo por recibida la denuncia, la cual se radicó con la clave de expediente IEE/PES/009/2021.
- **1.8. Medida cautelar.** El uno de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* declaró procedente la adopción de medidas cautelares, por lo que ordenó retirar la propaganda denunciada.
- **1.9. Resolución impugnada.** Previa sustanciación y remisión del expediente, el ocho de abril, el *Tribunal Local* dictó resolución en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-009/2021, en la que declaró existente la infracción de actos anticipados de campaña atribuida al actor, así como la de omitir retirar propaganda en los plazos legales establecidos, a cargo de MORENA, sancionándolos con amonestación pública.
- **1.10. Juicio electoral federal.** Inconforme con la determinación, el trece de abril, el candidato denunciado promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* en un procedimiento especial sancionador que tuvo origen en una denuncia presentada contra un candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

⁴ Los hechos quedaron asentados en el acta IEE/OE/023/2021, la cual obra a fojas 39 a 43 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁵ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión de veintitrés de abril.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El *PAN* **denunció** ante el *Instituto Electoral* que el nueve de marzo se percató de la existencia de una barda pintada en un inmueble en la ciudad de Aguascalientes, cuyo contenido constituía propaganda electoral en favor de la campaña del actual candidato de la Coalición *JHH* a la presidencia de ese municipio, por lo que, en su percepción, se actualizaba la infracción de actos anticipados de campaña.

La propaganda motivo de denuncia es la siguiente:



4.1.1 Resolución impugnada

El *Tribunal Local* indicó que la pinta de la barda denunciada que constituye propaganda en favor del denunciado se realizó con motivo del proceso electoral 2018-2019, en el cual contendió como candidato de MORENA a la presidencia municipal de Aguascalientes; sin embargo, no se retiró en el plazo de treinta días posteriores a la conclusión de la jornada electoral –dos de junio



de dos mil diecinueve—, previsto en el artículo 163, fracción VIII, párrafo cuarto, del *Código Electoral*⁶.

Con base en lo anterior, consideró se actualizaban los elementos que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral exige para tener por acreditada la infracción de actos anticipados de campaña –en favor del actor, entonces denunciado–, como se explica:

- Elemento personal: el actor se encuentra registrado como candidato
 a presidente municipal postulado por la Coalición JHH en el proceso
 electoral local en curso; el nombre y cargo por el que ahora se postula
 resulta coincidente con el nombre señalado en la propagada
 denunciada, en la cual se observaba el emblema de MORENA.
- Elemento temporal: la barda se expuso en el período de intercampañas, lo cual se corrobora con las actas de Oficialía Electoral⁷.
- Elemento subjetivo: de los elementos identificados en la barda, aun cuando corresponde al proceso electoral anterior, permaneció de forma injustificada y, dadas las coincidencias en la postulación en ese entonces y en el actual proceso –mismo cargo y partido que ahora contiende en coalición–, concluyó que la propaganda persigue una finalidad electoral, toda vez que posiciona de manera anticipada tanto a MORENA como a su candidato.

Además, indicó la autoridad que no existían elementos que pudieran determinar que el partido intentara borrar u ocultar la pinta de la barda; por tanto, podían visualizarse con claridad elementos como el nombre, cargo de elección popular al que aspira y el emblema de MORENA, componentes que denotan de manera inequívoca un llamamiento al voto y un posicionamiento en el electorado.

En cuanto a MORENA, el *Tribunal Local* sostuvo que el partido fue omiso en retirar la propaganda, la cual estuvo colocada, al menos, veintidós meses después del plazo previsto en los artículos 163, fracción VIII, párrafo cuarto,

⁶ ARTÍCULO 163.- En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes deberán retirar, para su reciclaje, su propaganda electoral dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral de no retirarla, el Consejo con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido político.

⁷ Emitidas el doce y veinticinco de marzo.

del *Código Electoral* y 212, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, al acreditarse ambas faltas, determinó imponerles como sanción una **amonestación pública**, tanto al actor como a MORENA.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante esta Sala, el denunciado, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, hace valer los siguientes motivos de agravio:

- a) El Tribunal Local no admitió, tampoco valoró y no se pronunció respecto de las pruebas que ofreció durante la instrucción del procedimiento especial sancionador, consistentes en la solicitud de que se diera fe de la existencia de la propaganda a partir del buscador Google Maps y que se requiriera a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que remitiera el permiso que otorgó el propietario de la barda para demostrar que la propaganda corresponde al pasado proceso electoral.
- b) Es incorrecta la vía en que se sustanció la denuncia, pues debía tramitarse como procedimiento ordinario sancionador y no como procedimiento especial sancionador, ya que no procedía que se analizara la infracción de actos anticipados de campaña, sino únicamente la omisión de retirar la propaganda electoral en los plazos legales establecidos.
- c) No se fundó debidamente la resolución, toda vez que se citó un precedente que no resulta aplicable, en el cual se determina que los precandidatos tienen el deber de retirar el material de precampañas.
- d) El deber de retirar la propaganda no es del partido o del candidato, sino del *Instituto Electoral*, porque el artículo 163, fracción VIII, expresamente prevé que las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para su retiro y, en todo caso, resultaba una responsabilidad compartida.
- e) No se realizó un examen exhaustivo y puntual de cada uno de los argumentos que expresó en el escrito de alegatos.

4.2. Cuestión a resolver



A partir de los agravios hechos valer, esta Sala Regional debe responder si la sentencia que se impugna está debidamente fundada y motivada, si se realizó un correcto examen de la infracción de actos anticipados de campaña, a partir de los hechos que se dieron a conocer en la denuncia.

4.3. Decisión

La resolución reclamada está indebidamente fundada y motivada, toda vez que no resulta procedente examinar la posible existencia de actos anticipados de campaña, a partir de propaganda pintada en una barda que fue utilizada en una elección anterior y no para el proceso electoral local en curso, por lo que sólo debía analizar si se acreditaba o no la infracción de omitir su retiro en los plazos legales establecidos.

4.3.1.1. El *Tribunal Local* no analizó correctamente los hechos denunciados, por lo que incurrió en una indebida fundamentación y motivación

El actor expresa que el actuar de la autoridad responsable fue indebido, que incurrió en incongruencia al analizarse la comisión de actos anticipados de campaña, cuando solo debía hacerlo respecto de la omisión de retirar la propaganda electoral.

Es fundado el agravio hecho valer.

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que no resulta procedente examinar la posible existencia de actos anticipados de campaña, a partir de propaganda pintada en bardas que fue utilizada en una elección anterior, sino por la posible omisión de su retiro dentro de los plazos legales, así se ha sostenido en diversos precedentes, entre otros, al decidirse los expedientes SUP-REP-129/2018, SM-JE-75/2018, SM-JE-76/2018, SM-JE-78/2018, SM-JE-79/2018 y SM-JE-1/2019 y SM-JE-4/2019.

En criterio de esta Sala, en materia de procedimientos sancionadores, la denuncia, el ejercicio de examen de los hechos y su acreditación, debe regirse por un ejercicio de adecuación típica –ejercicio de tipicidad– el cual está a cargo del operador jurídico⁸.

⁸ Similar criterio se asumió al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-125/2018.

Así, la denuncia de posibles hechos que se estimen trasgresores de la norma constituye la noticia de su realización, el dar a conocer a la autoridad competente que se puede estar inobservando el orden legal.

Considerando el alcance de las denuncias en el ámbito de los **procesos especiales sancionadores** de la materia electoral, es válido sostener que ésta no determina o limita formalmente para el operador jurídico el examen de los hechos frente a una norma concreta de prohibición o de mandato, por el hecho de así identificarse por el denunciante.

Lo que la denuncia motiva, conforme al principio dispositivo que rige en este tipo de procedimientos es el actuar del órgano que lo instruye para definir si ha lugar a admitir o no a trámite dicha queja o denuncia.

En la especie, no recae en la autoridad administrativa electoral el deber principal, exclusivo o preponderante de probar lo denunciado. A saber, la noticia del hecho y los elementos que permitan suficientemente establecerlo, deben ser demostrados por la parte denunciante, y será sólo en la medida en que, para determinar la existencia de la infracción que, en caso de que se requieran completar o constatar los datos e indicios básicos necesarios obtenidos de las pruebas del denunciante, que la autoridad electoral instructora podrá ejercer su facultad de investigación con un fin complementario.

En ello, el procedimiento sancionador electoral se distingue de otro tipo de procedimientos que involucran la investigación de hechos materia de denuncia, y toma definición y alcance el principio dispositivo que lo rige.

Ahora bien, la medida de la denuncia, esto es, las características de los hechos de que se da noticia —la conducta—, a quién se le atribuyen —sujeto denunciado—, así como las circunstancias espaciales o el tiempo en que se ubica la conducta que se da a conocer —en el caso de los procesos electorales, la etapa en que se ubica la acción u omisión denunciada—, permiten desde el inicio del procedimiento a la autoridad e incluso a quienes se les atribuye la posible realización de una conducta contraria a la norma, perfilar a partir de la acusación o denuncia, cuál es o cuál puede ser la infracción administrativa que se actualiza.

En otras palabras, al denunciante no le está dado, al menos no en el diseño legal actual, la carga procesal de fijar a partir de su denuncia *la infracción o litis* en el procedimiento.



Al denunciante, como se destaca, solamente corresponde establecer una narrativa circunstanciada de los hechos, en tanto que es a la autoridad electoral a la que compete sustanciar y decidir el procedimiento sancionador, perfilando los hechos materia de denuncia y de prueba, frente a la realización de una específica conducta que esté prevista como infracción en la normativa electoral.

En esta lógica, aun cuando en la denuncia se señalara que los hechos dados a conocer pudieran configurar tantas hipótesis legales como las que estime el denunciante mencionar; cierto es que, la instauración del procedimiento sancionador se perfila a partir del examen que hace la autoridad electoral, así, la materia de éste, frente a determinada o determinadas conductas típicas, es decir, frente a una o más infracciones, es tarea de la autoridad que resuelve el procedimiento sancionador.

En la especie, el ejercicio de adecuación típica por parte del operador jurídico, atento a los principios de legalidad y de certeza jurídica que rigen en la materia, debe enfocarse al momento de la decisión del procedimiento sancionador, a la definición de existencia de la falta que realmente aparezca probada. El examen de los hechos a su cargo habrá de realizarse a partir de los elementos especiales que distingan o califiquen la conducta, atento, desde luego, a su adecuación a los elementos configurativos de la descripción legal que pudiere estimar colmada.

En la materia encontramos que existe especialidad o especificidad de conductas, y que, en esa medida, considerando la tutela jurídica necesaria de los bienes y valores a salvaguardar, fue que el legislador perfiló un catálogo de infracciones electorales, tanto en la constitución como a nivel de ley, y determinó en algunos casos, incluso dentro de la propia descripción típica, la calidad de los sujetos que incurren en ellas.

En esa medida, es claro que en el ejercicio de tipicidad que se realice por los operadores jurídicos es obligado identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las distintas infracciones, pues ello permitirá un correcto ejercicio de valoración de los hechos y en su caso, de definición de las sanciones que corresponda aplicar por las infracciones acreditadas.

En el caso, el *Tribunal Local* advirtió que la propaganda en la barda materia de la denuncia corresponde a la elección de 2019 para renovar el ayuntamiento de Aguascalientes, como se identifica a continuación se:

[...]

Así, del análisis concatenado de los medios de prueba, este Tribunal tiene por acreditada (...) la existencia de la pinta en la barda del inmueble ubicado en Avenida Poliducto, esquina con calle Linotipistas, del Fraccionamiento Pintores, en esta ciudad capital, tal como lo asienta en las Oficialías Electorales IEE/OE/017/2021 y IEE/OE/023/2021, y que según manifestaciones del partido morena y el C. Arturo Ávila Anaya, corresponden al proceso electoral 2019, mismo en el que el mismo (sic) fungió como candidato por ese partido a ese cargo.

Así mismo, de las constancias que obran en autos, se desprende el permiso que, en el año 2019 el propietario del inmueble otorgara al partido MORENA para pintar la barda que ahora se denuncia.

[...]

Del análisis del caudal probatorio, así como de las propias manifestaciones de los denunciados, **es posible concluir que la barda señalada, fue pintada con motivo de las campañas celebradas en el proceso electoral 2018-2019**; no obstante, ésta no fue retirada dentro del lapso de los treinta días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, concedidos en el artículo 163, fracción VIII, del Código Electoral.

El énfasis es de esta Sala.

Con base en lo anterior, tomando en cuenta que no está controvertido que se trata de propaganda utilizada en el proceso electoral local 2018-2019 y que no fue retirada en su momento, el *Tribunal Local* contaba con los elementos necesarios para considerar que los hechos denunciados sólo podrían actualizar la infracción consistente en la omisión de retiro, no así la de actos anticipados de campaña.

Es de puntualizarse que la propaganda motivo de denuncia fue elaborada exprofeso para los comicios que se llevaron a cabo en 2019, y fue elaborada y producida por MORENA, quien en ese periodo postuló a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya como su candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes; por tanto, resulta evidente que, al haber concluido ese proceso electoral, la circunstancia de que no se hubiese blanqueado la barda cuestionada, no puede deparar perjuicio al actor, porque, en primer lugar, el deber de retirarla en los plazos establecidos, conforme lo prevé el artículo 163, fracción VIII, párrafo cuarto, del *Código Electoral* está dirigido únicamente a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, no así para los candidatos que los primeros postulan.

Incluso, la consecuencia prevista ante tal omisión es que el *Instituto Electoral*, con auxilio de las autoridades competentes, tomen las medidas necesarias para su retiro, **con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido político**; <u>prerrogativa que sólo reciben los partidos políticos.</u>

Además, porque el proceso electoral que concluyó hace más de un año y medio, no puede tener incidencia en el actual proceso electoral, ya que no puede generar confusión en el electorado, al tratarse de elecciones distintas.

Lo anterior es así, porque los actos anticipados de campaña se constituyen por el llamado expreso al voto que se hace a favor de un candidato que contiende en un proceso comicial en curso, en ese tenor la existencia de propaganda electoral de comicios anteriores no puede generar un beneficio a los participantes del actual proceso.

Ello, debido a que, en el caso concreto, la publicidad que se denuncia **de manera expresa** dice que <u>corresponde a 2019</u>, esto es, al proceso electoral pasado, por lo cual no podría crear confusión en el electorado.



Además, la postulación de la candidatura del actor en el anterior y en el actual proceso electoral es distinta; en el primero, la fuerza política por la cual contendió fue MORENA; en tanto que, en el proceso en curso, es candidato por la *Coalición JHH* y, aun cuando dicho partido la conforma, esta circunstancia no podría tener el alcance de considerar que se esté frente un acto anticipado de campaña pues, como se expresó en líneas previas, se trata de procesos o comicios diversos.

Con base en lo anterior, con independencia de que en el escrito de denuncia se haya señalado como infracción la comisión de actos anticipados de campaña, no procedía que los hechos se analizaran a la luz de ello, sino que, a partir de los hechos, sujetos, características especiales que para el momento de la definición a cargo de la autoridad resolutora ya se conoce por haberse agotado el trámite o sustanciación del procedimiento que decide, se imponía el deber de perfilar en un ejercicio de tipicidad, si los hechos de los que se dio noticia se enmarcaban en la descripción de un tipo legal específico o si se estaba en presencia una posible infracción diversa.

Como se anticipó, <u>la denuncia no define o fija la litis o materia del</u> procedimiento.

Por tanto, el *Tribunal Local* debió advertir que, si bien la denuncia era por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, de los hechos y constancias de autos, se advertía que sólo era procedente respecto de la omisión de retiro de propaganda electoral de la elección que tuvo verificativo en el municipio de Aguascalientes, Aguascalientes el pasado dos de junio de dos mil diecinueve.

Lo anterior, a fin de dotar de claridad y certeza jurídica, tanto al denunciante como a los denunciados, de distinguir, cuando así es necesario, y en la especie lo era, en el ejercicio de tipicidad que está a su cargo, es decir, debía enfocar los hechos denunciados únicamente a la hipótesis legal que correspondía, pues la denuncia y la investigación permiten a los denunciados ejercer su derecho de audiencia y defensa, en tanto que, se reitera, es al juzgador a quien corresponde definir la conducta que pudiera actualizar el hecho denunciado.

A partir de las consideraciones expuestas, esta Sala Regional concluye que el *Tribunal Local*, conforme a su atribución prevista por el artículo 274, fracción II, del *Código Electoral*⁹, debió advertir la deficiencia en la integración del expediente remitido por el *Instituto Electoral*, lo cual no ocurrió.

Si bien, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada, a fin de que la autoridad administrativa reponga el procedimiento y realice nuevamente el emplazamiento por la infracción que correspondía –omisión de retiro de propaganda en los plazos legales establecidos– en la vía del procedimiento ordinario sancionador e instruir al *Tribunal Local* que, en su oportunidad, emita una nueva determinación, esta Sala estima que no procede devolver el expediente su reposición, trámite y sustanciación.

Lo anterior, toda vez que, atento a lo razonado, la destacada infracción únicamente es atribuible a los partidos políticos y no a sus candidatos; por lo que, si el *Tribunal Local* determinó la responsabilidad de MORENA, precisamente, por la omisión de retirar la propaganda y le impuso una sanción, dado que en esta instancia no es motivo de controversia y el partido no acude a controvertir la legalidad de la decisión, ello debe permanecer firme.

⁹ Artículo 374. El Tribunal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador.

Una vez que el Tribunal reciba la documentación [...] deberá:

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará diligencias para mejor proveer, o bien, las ordenará al Instituto señalando las que deba realizar y el plazo para llevarlas a cabo



En consecuencia, lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-009/2021, para los fines que se precisan.

5. EFECTOS

- **5.1. Se revoca**, en la materia de controversia, la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-009/2021, al acreditarse que el *Tribunal local* no fundó y no motivó debidamente la decisión, al dejar de advertir que los hechos dados a conocer en la denuncia no debían ser analizados por la infracción de actos anticipados de campaña.
- **5.2. Se deja** sin efectos la sanción impuesta a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, por la comisión de actos anticipados de campaña.
- **5.3. Se deja subsistente** lo decidido en cuanto al examen de la infracción de omisión de retiro de propaganda en los plazos legales establecidos que se atribuyó a MORENA, así como la sanción impuesta, al no haber sido controvertido.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, para los efectos precisados en este fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta, con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

Apartado B. Decisión por unanimidad de la Sala Monterrey

Apartado C. Sentido y consideraciones del voto aclaratorio

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

- 1. Contexto de la controversia. En el proceso electoral de 2017-2018, Francisco Ávila participó como candidato de Morena a la presidencia municipal de Aguascalientes, en el cual no resultó ganador, y como tal realizó diversas propaganda, entre ella, la pinta de bardas.
- 2. Denuncia. El 25 de marzo de 2021, el PAN denunció al mencionado ciudadano, en su calidad de actual candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, por la coalición Juntos Haremos Historia por Aguascalientes¹¹, por la infracción de actos anticipados de campaña en el proceso electoral 2021, por la barda que se identifica a continuación:



- 3. Resolución impugnada. El Tribunal Local sancionó al mencionado candidato: con una amonestación pública por la acreditación de las infracciones consistentes: a) en actos anticipados de campaña y b) la omisión de retirar propaganda en los plazos legales establecidos.
- **4. Pretensión y planteamientos.** El candidato sancionado, Francisco Ávila **pretende** que se revoque la sentencia del Tribunal de Aguascalientes y por ende, la amonestación pública, al considerar que **no se acreditan las infracciones** de actos anticipados de campaña y la omisión de retirar

¹ºCon fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ En adelante Coalición. La coalición se integra por los partidos políticos MORENA, PT y Nueva Alianza.



propaganda en los plazos legales establecidos, esencialmente, porque la barda denunciada correspondió al proceso electoral de 2018, y no al actual.

Apartado B. Decisión por unanimidad de la Sala Monterrey

Las magistraturas de la Sala Monterrey compartimos plenamente el sentido de **revocar** la sentencia del Tribunal de Aguascalientes que sancionó con una amonestación pública al candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, por la coalición, Francisco Ávila, al acreditarse las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y la omisión de retirar propaganda en los plazos legales establecidos por la pinta de una barda del proceso electoral de 2018-2019.

Ello, porque, en el caso, se demostró que la propaganda pintada en bardas que fue utilizada en una **elección anterior** (proceso electoral 2018-2019), sólo podía actualizar la **omisión de su retiro** dentro de los plazos legales, y no actos anticipados de campaña.

Apartado C. Sentido y consideraciones del voto aclaratorio

Con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey, si bien coincidimos en que, en el caso, debe revocarse la sentencia del Tribunal de Aguascalientes, porque debió advertir que la barda del proceso 2018 únicamente acreditaba la infracción por la omisión de su retiro dentro de los plazos legales, y no actos anticipados del actual proceso 2021, desde mi perspectiva, ese criterio sólo opera en términos generales, cuando la propaganda, evidentemente, pertenece a un proceso electoral pasado, por lo cual aclaro que la decisión correspondiente debe ser resultado del análisis concreto de la propaganda denunciada.

Lo anterior, porque, a diferencia de lo sostenido por la mayoría, las pintas correspondientes a un proceso anterior sólo deben analizarse por omisión de retiro, cuando de manera clara, expresa y objetiva se advierte que el elemento propagandístico no corresponde y, por ende, no posiciona al candidato en el actual proceso electoral.

En cambio, pueden existir otros supuestos de propaganda de un proceso electoral previo, en el que sí se ajuste a los elementos del tipo sancionador de actos anticipados de campaña, por tratarse de propaganda con elementos de identidad claramente similares a los del proceso actual.

SM-JE-77/2021

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.